

(7) «e» indica la distancia del plano de referencia al principio del filamento de cruce definido anteriormente.

(8) Para el filamento de carretera, los puntos que deben medirse son las intersecciones, vistas en la dirección 1, de un plano paralelo al plano HH y situado a una distancia de 0,8 milímetros por debajo de éste, con la parte exterior de las espiras extremas definidas en (5).

(9) El eje de referencia es la línea perpendicular al plano de referencia que pasa por el centro del círculo de diámetro «M» (ver anexo 6).

(10) El plano VV es el plano perpendicular al plano de referencia que pasa por el eje de referencia y por el punto de intersección del círculo de diámetro «M» y de la línea mediana de la lengüeta de referencia.

(11) El plano HH es el plano perpendicular al plano de referencia y al plano VV y que pasa por el eje de referencia.

(12) Las tolerancias indicadas para las muestras de la producción son conformes a los ensayos prescritos para la homologación de un tipo de lámpara. Las admitidas para la producción total deben cumplir las especificaciones relativas a la conformidad de la producción.

ANEXO 6

Notas explicativas

Nota 1, léase:

«1. Esta parte anular del collarín puede ser plana o curva. Sin embargo, ello no debe provocar, por reflexión de la luz emitida por el filamento de cruce, un deslumbramiento anormal cuando la lámpara está en posición normal de funcionamiento en el vehículo.»

Nota 2:

Suprimir la segunda frase.

Nota 5, léase:

«5. La separación del centro de los rebajes con relación a la línea que pasa por los centros de la lengüeta de referencia y del círculo de diámetro M, es de 0,05 milímetros máximo. Las partes rebajadas no deben separarse hacia el exterior.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 15 de agosto de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de abril de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

12120 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se fija el nuevo precio para las naftas destinadas a la producción de fertilizantes y de gas manufacturado*

Ilustrísimo señor:

El precio actual de las naftas destinadas tanto a la producción de fertilizantes como a la de gas manufacturado goza de una bonificación considerable con respecto al de las destinadas a usos generales que rige para el resto de las industrias.

Este precio bonificado de las naftas produce distorsiones en los esquemas productivos, coloca en situación desventajosa a otras materias primas y no estimula ciertamente su utilización económica. Con ello se ocasiona un mayor gasto de divisas para el país, que podría reducirse si se lograra una utilización más eficiente, y, por tanto, un menor consumo de naftas, lo que permitiría el poder procesar una mayor proporción de crudos más pesados y otras materias primas de menor coste, con el consiguiente ahorro de divisas.

En línea, por otra parte, con uno de los objetivos básicos de nuestra política energética, de ir paulatinamente hacia el establecimiento de costes reales de la energía, es aconsejable en estos momentos aumentar el precio de las naftas destinadas a las producciones antes mencionadas y trasladar simultáneamente la subvención que precisen dichas producciones directamente a las mismas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1977, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el precio de las naftas destinadas a la fabricación de fertilizantes nitrogenados, así como el de las naftas destinadas

a la fabricación de gas manufacturado, acogido al Decreto 1098/1962, será aquel que en cada momento rija para las naftas destinadas a usos generales.

Art. 2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

12121 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se fija el precio de venta del fuel-oil pesado, número 1, para centrales térmicas.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 7 de marzo de 1977 se estableció, entre otros precios, un precio único de venta al público para el nuevo fuel-oil pesado número 1.

Para el fuel-oil número 2 se distinguían diversos usos, aplicándose distintos precios a cada uno de ellos, con una reducción máxima cuando el fuel-oil se destinaba a centrales térmicas.

La necesidad de una adecuada protección del medio ambiente puede hacer preciso emplear, en determinadas ocasiones y en ciertas centrales térmicas, fuel-oil de menor contenido de azufre que el del número 2, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 833/1975, de 8 de febrero.

Estas razones aconsejan fijar un precio especial para el fuel-oil número 1 destinado a centrales térmicas, a fin de que pueda ser empleado en las que lo precisen, en las proporciones o mezclas adecuadas y en condiciones económicas.

Por todo ello, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 3 de mayo de 1977, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se establece un nuevo precio para el fuel-oil pesado número 1 en la forma siguiente:

Pesetas
por tonelada

Fuel-oil pesado número 1, centrales térmicas 5.222

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12122 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de abril de 1977 para la actualización de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 23 de abril de 1977, para la actualización de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril, número 103, página 8351, se reproduce a continuación su artículo cuarto, debidamente rectificado:

«Artículo cuarto.—Las pensiones de las huérfanas, solteras o viudas, mayores de veintitrés años, gozarán de igual beneficio de aumento del 22 por 100 del importe de la pensión que tengan reconocida en 31 de diciembre de 1976, aun cuando no les alcance la revisión definitiva prevista en la mencionada Orden de 11 de abril de 1977.»